

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 75, 110, 121, 138, 143, 144, Y 148 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO J. REYES GALINDO PEDRAZA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva y de
la Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos.
Presente.

El que suscribe, diputado local J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 75, 121, 138, 143, 144 y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado democrático es necesario que la sociedad afiance sus derechos, ya sea de manera individual o colectiva y con ello lograr ese arraigo que produzca un fortalecimiento social, en este caso hacemos referencia al derecho de acceso a la información pública, dicho derecho otorga al ciudadano la posibilidad de obtener información gubernamental para procesarla y tener una fundamentación respecto de los actos realizados por el poder público, generando con ello un entorno transparente que propicie un debate y de igual manera un equilibrio entre sociedad y gobierno.

Y es que se define como el derecho esencial reconocido por los ordenamientos jurídicos que otorgan a toda persona las facultades de difundir, investigar y recibir información, opiniones o ideas, por cualquier medio, en forma oral, escrita o audiovisual, por medios electrónicos o cualquier otro, que el Estado este obligado a tutelar, respetar y promover a fin de garantizar y hacer efectivo dicho derecho [1]; es un derecho que a nivel global se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por mencionar algunos de los que nuestro país forma parte; y reconocido en el artículo sexto de nuestra Carta Magna.

Desafortunadamente la realidad que se vive en nuestro país y en nuestro estado en materia de transparencia y rendición de cuentas impide un desarrollo democrático real, ya que las prácticas de mantener en secreto el actuar público han sido constantes en gobiernos anteriores y ello ha provocado altos índices de corrupción, sirva para muestra de ello los resultados arrojados por la métrica de gobierno abierto 2021, que nos indican que el índice de gobierno abierto (IGA) en México fue de 0.48 en una escala de 0 a 1, donde el 1 significa que es un gobierno totalmente transparente y abierto a la participación ciudadana, mientras que el 0 es indicativo de un gobierno sin apertura, entendiéndose de esta manera que no nos encontramos ni al 50%; a su vez, en la medición por entidades federativas, Michoacán obtuvo un puntaje de 0.45. [2]

En nuestro Estado, como parte fundamental para el cumplimiento de este derecho, tenemos mecanismos de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, a través del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IMAIP) realiza como órgano garante; de dicha labor nos refiere en su último informe, que en el año 2021 de 272 sujetos obligados que tiene Michoacán, en un primer momento 45 no rindieron su informe en tiempo y forma, a pesar de que fueron apercibidos en reiteradas ocasiones de las consecuencias en caso de incumplir, y al hacer caso omiso se tuvo que llegar al extremo de levantar amonestaciones públicas y multas como medios de apremio. [3]

Es inadmisibles que en este momento histórico que vive el Estado Mexicano donde el hartazgo de la sociedad hacia la corrupción y los malos manejos del poder público son señalados, existan funcionarios públicos que sirvan a medias, que transparenten a medias, que rindan informes nulos, que incumplan la ley y trasgredan los derechos de las personas; reflexionemos que nuestro deber es servir al pueblo, y en ese ánimo, es de reconocer la labor que desempeñan los comisionados del IMAIP a pesar de ser poco el tiempo que han estado al frente del Instituto, mismo que acaba de cumplir 20 años en funciones, reconozcamos desde aquí que han realizado un esfuerzo por cumplir y hacer cumplir los lineamientos de la ley, reconocemos el trabajo, pero de igual forma reconocemos que hace falta un largo camino para consolidar este derecho que es fundamental para el desarrollo democrático de nuestro Estado.

Y es que si tomamos en consideración que el ejercicio del derecho de acceso a la información en

reiteradas ocasiones se ve coartado por los mismos sujetos obligados, ya que retienen la información y alargan el periodo de respuestas a las solicitudes, ello resulta insuficiente para una correcta participación ciudadana y el anhelado equilibrio entre el gobierno y el ciudadano, es por ello que, se propone en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se modifique el máximo tiempo para dar respuesta a una solicitud de veinte días a quince días hábiles, quedando de la misma forma la excepción de hasta 5 días más por razones fundadas y motivadas; con ello se debe de garantizar un acceso pronto y expedito, es necesario que el gobernado acceda a la información que requiere o solicita para que exista esa participación ciudadana que robustezca nuestra democracia.

Dando continuidad al mismo informe 2021 del IMAIP, observamos que el tiempo promedio de respuesta a las solicitudes interpuestas es de dieciocho a veinte días hábiles, que se traducen en casi un mes en que el solicitante debe esperar para recibir una respuesta y otra lamentable practica es que las instituciones no se preocupan por atender con prontitud las inquietudes de la ciudadanía, ese tiempo en exceso transcurrido y esa desatención al ciudadano afectan potencialmente el rol del ciudadano, ya que el hecho de realizar una solicitud es el fundamento para que le sea otorgada la información requerida a la brevedad.

Por otra parte, es necesario también que el Consejo Consultivo que forma parte del órgano garante realice más actividades y se involucre y enrole de una forma superior y no sólo se limite a proponer sus opiniones, para ello en el artículo 121 de la Ley de Transparencia del estado se agregan dos atribuciones más: la obligación de hacer un informe anual de actividades y aprobar sus propias reglas de operación como lo establece la ley homóloga de la federación.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, una vez recibido un recurso de revisión el o la presidenta debe remitirlo al comisionado ponente que a su vez lo admitirá o desechará; actualmente el artículo 143 nos indica que el auto que admita o deseche el recurso deberá dictarse al día siguiente de ser recibido, lo anterior es técnicamente imposible debido a los tiempos tan cortos, es así que se propone extender a 3 días hábiles el termino para poder dictar el auto correspondiente y de esta manera no estar actuando fuera de la ley, ello con el objetivo tener un lapso de días que permita realizar un estudio veraz del caso en particular.

Otra problemática existente en los procesos llevados a cabo de manera ordinaria en el IMAIP se tiene al momento de presentar un recurso de revisión que no cumple los requerimientos señalados en la ley y, es esta última la que impone que ante tal caso se debe desechar el recurso por improcedente, sin embargo, lo correcto es tenerlo por no presentado, de esta manera se propone, con el objetivo de mejor proveer, la derogación de la fracción IV del artículo 148 y modificar el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán ; para finalizar tenemos que en las resoluciones como lo indica el artículo 144 se podrán desechar o sobreseer, confirmar la respuesta y revocar o modificar la respuesta, pero no contempla la acción de ordenar al sujeto dar respuesta, dejando así sin la herramienta necesaria al pleno para resolver en este sentido.

Tomando en cuenta las consideraciones ya mencionadas es que urgen las modificaciones a la Legislación vigente en la materia, siendo también La Transparencia el eje transversal de la agenda legislativa de nuestro grupo parlamentario, cumpliendo así el PT con uno de nuestros grandes objetivos planteados al comienzo de esta legislatura y refrendando las obligaciones que tenemos con nuestra gente, siempre en pro de sus derechos y sus intereses.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos, artículos 75, 110, 121, 138, 143, 144 y 148, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 75. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el

Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 121. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I a la V...

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y,

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad;

VIII. Aprobar sus reglas de operación; y,

IX. Presentar al Pleno su informe anual de actividades.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 138. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se tendrá por no presentado el recurso de revisión.

...

...

Artículo 143. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento, el auto que admita o deseche el recurso se dictará en los tres días hábiles siguientes al de la recepción;

II a la VII...

Artículo 144. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o,

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y,

IV. Ordenar al sujeto obligado dar respuesta.

...

Artículo 148. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I...

II...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en lo establecido en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley; [se deroga]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI...

VII...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO, a los 7 días del mes de julio del año 2022.

Atentamente

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

[1] Olivos, Monserrat, *El Derecho a la información Pública Municipal*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 27.

[2] Métrica de Gobierno Abierto 2021. Centro de investigación y Docencia Económicas, 2022 (CIDE) CDMX.

[3] Informe 2021. Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP). Morelia, Michoacán 2022





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx